



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:
1770/2024
JUICIO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN:
I-4528/2023

PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA:
23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE 2024
DOS MIL VEINTICUATRO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado; toda vez que, considero que el recurso interpuesto debió desecharse por improcedencia de la vía.

Así, del análisis que se realiza a los autos, se advierte que la parte actora señaló expresamente que pretendía interponer el recurso de reclamación, fundando su acción en los artículos 89 fracción II, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos que regulan lo relativo a la interposición del recurso de reclamación, razón por la cual a juicio y criterio de quien suscribe es **improcedente** el medio de defensa intentado, al no ajustarse a ninguna de las hipótesis a que hace referencia el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiendo desecharse la citada reclamación.

En este sentido, se aprecia que las normas que regulan el trámite de los recursos de reclamación y apelación, respectivamente, no autorizan a esta Sala Superior a corregir la vía que las partes hubieren elegido para impugnar una determinación jurisdiccional, en tanto que **la Ley de Justicia Administrativa del Estado es clara en cuanto a la procedencia y trámite de los dos recursos, sin lagunas u oscuridades que pudieran confundir al recurrente.**

En ese contexto, si la parte que combate una sentencia definitiva **expresando claramente su intención de hacerlo vía recurso de reclamación**, esa situación no da lugar a que esta Sala Superior corrija su error, tramitándolo y resolviéndolo como si se tratara de una apelación; dado que, para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales de procedencia de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a las partes; de ahí que las reglas de procedencia no puedan alterarse; por lo que si el recurso interpuesto no es el idóneo, el operador jurídico no puede subsanar el error, a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica.

Por ello, si el recurrente de manera expresa interpone recurso de reclamación contra una sentencia definitiva, la actuación de esta Sala Superior debe limitarse a determinar sobre la procedencia de ese medio de impugnación, según corresponda.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 60/2017 (10a.)¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto dispone:

“RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA. No existe base legal para sostener que cuando el recurso interpuesto no fuera el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresamente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.



**DOCTORA FANY LOBENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación página 1312, del Tomo II, Libro 43, de Junio de 2017 dos mil diecisiete con número de registro digital: 2014509